

Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale di Genova (Italia) el 21 de octubre de 2011 — Mattia Manzi, Compagnia Naviera Orchestra/Capitaneria di Porto di Genova

(Asunto C-537/11)

(2011/C 370/32)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunale di Genova

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: Mattia Manzi, Compagnia Naviera Orchestra

Demandada: Capitaneria di Porto di Genova

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 4 bis de la Directiva 1999/32/CE, ⁽¹⁾ en su versión modificada por la Directiva 2005/33/CE, ⁽²⁾ también adoptada como consecuencia de la entrada en vigor del anexo VI del Convenio MARPOL, de modo acorde con el principio internacional de buena fe y con el principio de cooperación leal entre la Comunidad y los Estados miembros, en el sentido de que el límite del 1,5 % m/m de azufre en los combustibles para uso marítimo previsto por dicho artículo no se aplica a los buques que enarbolan pabellón de un Estado no miembro de la Unión Europea contratante del Convenio MARPOL 73/78, aun cuando los citados buques se encuentren en el puerto de un Estado miembro, también contratante del anexo VI del Convenio MARPOL 73/78?
- 2) En caso de que el artículo 4 bis [de la] Directiva 1999/32/CE, en su versión modificada por la Directiva 2005/33/CE, no deba interpretarse en el sentido expuesto en la primera cuestión, ¿es ilegal el citado artículo, en la medida en que impone un límite del 1,5 % m/m de contenido en azufre de los combustibles al carburante utilizado por los buques de pasaje que prestan servicios regulares con origen o destino en un puerto comunitario, a pesar de que enarbolan pabellón de un Estado no miembro de la Unión Europea, contratante del anexo VI del Convenio MARPOL —en virtud del cual, fuera de las ZCESO [zonas de control en materia de emisiones de dióxido de azufre] se aplica el límite de 4,5 % m/m de azufre— por ser contrario al principio general de Derecho internacional *pacta sunt servanda* y al principio de cooperación leal entre la Comunidad y los Estados miembros, forzando a los Estados miembros que han estipulado y ratificado el anexo VI a incumplir las obligaciones asumidas frente a otros Estados miembros contratantes del mencionado anexo VI del Convenio MARPOL 73/78?

- 3) ¿Debe interpretarse el concepto de «servicio regular» contenido en el artículo 2, número 3 octavo de la Directiva 1999/32/CE, en su versión modificada por la Directiva 2005/33/CE, en el sentido de que los cruceros también están comprendidos entre los buques que prestan «servicios regulares»?

⁽¹⁾ DO L 121, p. 13.

⁽²⁾ DO L 191, p. 59.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Consiglio di Giustizia Amministrativa per la Regione Siciliana (Italia) el 21 de octubre de 2011 — Ottica New Line/Comune di Campobello di Mazara

(Asunto C-539/11)

(2011/C 370/33)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Consiglio di Giustizia Amministrativa per la Regione Siciliana

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Ottica New Line

Demandada: Comune di Campobello di Mazara

Otra parte: Fotottica Media Vision di Luppino Natale Fabrizio e c. s.n.c.

Cuestiones prejudiciales

- «1) ¿Debe interpretarse el Derecho de la Unión Europea en materia de libertad de establecimiento y de libre prestación de servicios en el sentido de que se ajusta a una razón imperiosa de interés general, vinculada a la exigencia de proteger la salud humana, una normativa interna —en el caso de autos, el artículo 1 de la Ley de la Región autónoma siciliana n.º 12 de 2004— que supedita la ubicación de establecimientos de óptica en el territorio de un Estado miembro (en el caso de autos, en una parte de dicho territorio) a límites de densidad demográfica y de distancia entre los establecimientos, límites que en abstracto constituirían una violación de las libertades fundamentales antes citadas?
- 2) En caso de respuesta afirmativa a la cuestión anterior: en virtud del Derecho de la Unión Europea, ¿han de considerarse adecuados a la consecución del objetivo que se ajusta a la razón imperiosa de interés general antes mencionada el límite de densidad demográfica (un establecimiento por cada ocho mil residentes) y el límite de distancia (300 metros entre un establecimiento y otro), establecidos en la Ley de la Región autónoma siciliana n.º 12 de 2004 para la ubicación de establecimientos de óptica en el territorio regional?